

I

**LIBERTAD INDIVIDUAL**

*El Tribunal que conoce de un recurso de Habeas Corpus, es el llamado a resolverlo.*

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo del recurso de Habeas Corpus, formulado en favor de Valentín Angeles y Samuel Benites, que se encontraban detenidos, el Tribunal de Piura ordenó su libertad y mandó citar a audiencia, para juzgar al comisario Germán Salinas, que la detención decretó; y estando para verificarse esa diligencia, Salinas dirigió el oficio de fs. 28, sosteniendo su irresponsabilidad, y a la vez que no corresponde al fuero común juzgarlo, sino al militar; pero como el Tribunal insistiera en ordenar su comparencia, el Coronel Jefe de Zona de Lambayeque, le promueve contienda de competencia, sosteniendo que el juzgamiento de Salinas le corresponde al fuero militar, y ello motiva que la Corte de Piura eleve el expediente a esta Suprema Corte para su resolución.

Consta que el teniente Germán Salinas, ejercía el cargo de comisario, cuando recibió la orden superior de detener a Angeles y a Benites, y por tanto, ese acto de detención lo dispuso y realizó, dentro del servicio, en su condición de comisario y obedeciendo una orden superior, y estando al decreto-ley últimamente expedido y a las disposiciones del C. Militar que éste ha declarado vigentes, el comisario Teniente Salinas debe ser juzgado por el fuero militar. Así debe declararlo esta Suprema Corte.

Lima, abril 6 de 1933

PALACIOS

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 28 de 1933

Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal; y teniendo en consideración: que el Tribunal que conoce de un recurso de Habeas Corpus, es el llamado a resolverlo en la forma que determina la ley: dirimiendo la presente competencia entablada por el Jefe de Zona Militar de Lambayeque al

Tribunal Correccional de Piura: declararon que el conocimiento de esta causa corresponde al fuero común, trascribiéndose esta resolución al Jefe de Zona de Lambayeque.— Firma de los señores: Elías.— Umeres.— Mata.— Santa Gadea.— Villa García.— Se publicó conforme a ley. Agustín M. Escudero, Secretario.

Competencia N<sup>o</sup> 1 — Año 1933

*Procede de Piura.*

RT, N<sup>o</sup> 83, 6 de mayo de 1933 pp. 78-79

## § 2

*Es improcedente la consulta del auto por el cual el juez decreta la libertad de un detenido, en virtud de un recurso de Habeas Corpus.*

### AUTO DEL JUEZ INSTRUCTOR

Lima, diciembre 16 de 1932.

Por el mérito de la diligencia que antecede déjese a doña Alejandrina Miranda en el libre ejercicio de sus derechos, pudiendo abandonar la residencia en el Convento del Buen Pastor; hágase saber y elévese.

*Villa García.*

*T. M. Fernández, Actuario.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La lectura de estos antecedentes y la circunstancia de no haberse exhibido, por quien estaba obligado a ello para justificar su intervención, la partida de matrimonio celebrado entre Alejandrina Miranda y de Adán A. Blanco, persuaden de que no ha sido correcto el procedimiento seguido por el Juez, doctor Villa García, que debe DESAPROBARSE; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del padre peticionario, Carlos Miranda, para que lo ejercite con arreglo a ley.

Lima, 14 de enero de 1933.

*García Arrese.*

### AUTO DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 25 de marzo de 1933.

Autos y vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y considerando, además, que el recurso de habeas corpus no procede contra los particulares sino contra la autoridad: DESAPROBARON el auto de fs. 2 vta., su fecha dieciseis de diciembre del año próximo pasado: que autoriza a Alejandrina Miranda para que abandone la residencia del Convento del Buen Pastor; MANDARON que el Juez ordene la inmediata restitución de

la citada Miranda al convento expresado a costa y bajo la responsabilidad de la persona que gestionó su salida; y los devolvieron.— Rúbricas de los señores: González Olaechea, Chávarri y Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

*Velezmoro*, Secretario.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Ernesto Rebaza Balbi, con el título de defensor de doña Alejandrina Miranda, hizo valer recurso de habeas corpus, por cuanto la última, había sido internada en el "Buen Pastor" por su padre, a consecuencia de ciertas relaciones que tenía con don Adán Blanco y que quería evitar; y como el juez ordenó que la señorita nombrada saliera del Monasterio, el Tribunal Correccional, en vista de lo manifestado por el padre (fs. 6) y por su Fiscal (fs. 7), desaprobó el auto y mandó que la Miranda fuera restituida al Convento. Esta resolución motiva el recurso de nulidad que trae el doctor Rebaza Balbi. En el recurso que lo formula sostiene que la Miranda ha contraído ya matrimonio con Blanco y por tanto, el único personero de ella para salir al juicio y hacer valer los recursos legales que la ley franquea, es el expresado Blanco, y si el matrimonio no se ha llegado a realizar, sería la misma Miranda que se afirma ha llegado ya a su mayor edad, y hoy está en condición de ejercer libremente sus derechos. El defensor, en su calidad de tal, no tiene derecho, ni personería legal, para hacer valer el recurso formulado a fs. 8, y por tal causa, debe esta Suprema Corte declarar IMPROCEDENTE dicho recurso.

Lima, abril de 1933.

*Palacios*.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 31 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el auto por el que el juez decreta la libertad del detenido, no es consultable, según el art. 345 del C. de P. en M. C., pues dicha autoridad debe limitarse a dar cuenta de su procedimiento al Tribunal de que depende: que, por tanto, no ha estado expedita la jurisdicción del Tribunal Correccional para revisar dicho auto: declararon NULO el auto de vista de fs. 7, su fecha 25 de marzo del presente año; e INSUBSISTENTE el de primera instancia, de fs. 2 vta., su fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto manda elevar los de la materia; debiendo el juez tener presente lo dispuesto en el art. 352 del Código citado; y los devolvieron.

*Quiroga.— Barreto.— Elías.— Mata.— Zavala Loaiza.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno N° 107.— Año 1933.

AJ, 1933, pp. 95-99.

*En el procedimiento previo que motiva el recurso de Habeas Corpus, no es parte el Fiscal; y, por lo tanto, es improcedente el recurso de nulidad que interpone contra el auto que lo declara sin lugar.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Julia Molina de Cárdenas, acudió al Instructor de Huanta haciendo valer recurso de Habeas Corpus, a favor de su esposo, Teófilo Cárdenas, a quien el Subprefecto, don Alejandro Vélez, había puesto en detención para el cumplimiento de la pena que contra él había dictado conforme a la ley de emergencia; y como el Juez constató la detención, y la conceptuó indebida, ordenó la libertad de Cárdenas y elevó lo actuado al Tribunal Correccional, dejando constancia de que el Subprefecto había desobedecido el mandato judicial. El Tribunal Correccional, en vez de proveer el recurso en armonía con lo que dispone el código, en el punto sobre la materia, pidió vista al Fiscal, quien recordándole el camino que debía seguir, concluye manifestando que el Tribunal debe resolver el punto sin previa audiencia de su Ministerio; pero se expide el auto de fs. 4, en que se declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, con el voto singular de su vuelta, y ello origina el recurso de nulidad del Fiscal de fs. 5, concedido a continuación.

En el procedimiento, previo, que motiva el recurso de Habeas Corpus, no es parte el Fiscal, pues solo interviene, previa citación en el juicio oral a que da mérito ese recurso, cuando se declara fundado; y como solo los que son parte legítima dentro de un proceso o procedimiento, pueden hacer valer los recursos que la ley permite; como en el caso estudiado aún no se ha abierto el juicio y no tiene intervención el Ministerio Fiscal, como el mismo lo dice, su ministerio carece de personería y de derecho para hacer valer recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional, ya referido.

Conceptúa el Fiscal que esta Suprema Corte debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto, y nulo el concesorio.

Lima, agosto 23 de 1937

PALACIOS

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, Setiembre 1º de 1937

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal del Tribunal Correccional de Ayacucho a

fs. 5; y los devolvieron.— ELIAS.— VALDIVIA.— ARENAS.— CHAVARRI.— BALLON.— Se publicó conforme a ley.— M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno N° 885.— Año 1937

Procede de Ayacucho

RT. N° 291. 2 de julio de 1938. pp. 173-174.

§ 4

*Interpuesto el recurso de Habeas Corpus, no cabe solicitar informes de la Guardia Civil ni de la autoridad que mantiene en prisión a un ciudadano.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto expedido por el Tribunal del Cuzco, y que corre a fs. 4 vta., no está arreglado a ley, porque tratándose de un recurso de Habeas Corpus no cabe solicitar informe de la Guardia Civil, ni de la autoridad que mantiene en prisión a un ciudadano. Aparte de esto, la verdad es que ese auto no contiene resolución expresa, puesto que manda que "PREVIAMENTE" se produzca ese informe. El recurso de nulidad resulta pues prematuro, y no debió ser concedido.

Si la Sala nos fuere de distinta opinión, puede servirse declarar nulo el concesorio, y disponer que el Tribunal Correccional del Cuzco proceda con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 349 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

Lima, 11 de junio de 1942.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de junio de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nulo el auto de fs. 8 vta., su fecha 23 de febrero último, mandaron que el Tribunal Correccional del Cuzco proceda en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

*Santa Gadea.— Arenas.— Chávarri.— García*

*Maldonado.— Samanamud.*

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario*

Cuaderno N° 524.— Año 1942.

AJ. 1942, pp. 160-161.

*La sola afirmación de la autoridad política o militar, de que una persona está detenida en cumplimiento de las leyes de emergencia que excluyen el Habeas Corpus, no es suficiente para declarar improcedente este recurso; es necesario para ello demostrarlo con los documentos necesarios.*

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Afirmando doña Julia Calderón que su hijo Leoncio Cervantes Calderón, se encontraba detenido en el Cuartel de la Guardia Republicana de la ciudad de Trujillo desde principios de marzo último, sin estar sometido a enjuiciamiento alguno, interpone a fs. 1 con fecha 3 de abril recurso de habeas corpus ante el Juez Instructor, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 352 del C. de P. P. se constituye a ese Cuartel, constata la detención denunciada y recibe del Jefe del Cuartel Capitán Pascual Luque la información de que la detención emana de orden del Prefecto del Departamento Comandante don Juan Dongo, con cuyo motivo, constituido el Juez a la Prefectura, ese funcionario le informa ser cierto el hecho de haberse detenido a Cervantes por disposición del Ministerio de Gobierno y sometido a la Zona de Policía de Lima por aplicación de la ley N° 8505, en cuyo mérito el juez declara infundado el recurso de habeas corpus por auto de fs. 3 vta. confirmado por el Tribunal Correccional de La Libertad a fs. 7 el que viene recurrido.

Si es verdad que el art. 360 del Código de P. P. establece que, no se aplicarán las disposiciones de habeas corpus "respecto de las medidas que ejecuten las autoridades del gobierno en ejercicio de las leyes 7479 y 8505" llamadas de emergencia, y que por su propia naturaleza han debido tener carácter meramente transitorio, pero es verdad también que para dar efectiva garantía a los derechos que ampara la ley de habeas corpus, no es bastante la afirmación que se hace de que el detenido esté sujeto a aquellas leyes, sino que es necesario que se acompañe, para que obre en autos, copia certificada auténtica de la sentencia contra el detenido, o cuando menos, de las piezas principales del proceso en que se acredite que él fue abierto a raíz de su detención, y su estado actual; documentos que, para que puedan explicar y justificar la detención, deben ser presentados en el acto de la diligencia.

La simple afirmación de la autoridad política o militar, cualquiera que sea su jerarquía no puede subsanar este defecto.

Ha habido pues irregularidad y omisión de trámite en el procedimiento del Juez Instructor y manifiesto error en el Tribunal Correccional, por lo que opino se sirva declarar nulo el referido auto recurrido de fs. 7 vta.

y mandar que previa nueva investigación por el Juez en la forma que se deja indicada, proceda como corresponde legalmente.

Lima, junio 5 de 1945.

Sotelo.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de junio de mil novecientos cuarenticinco.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: DECLARARON NULO el auto de fs. 7 vta. su fecha tres de abril último, e insubsistente el de fs. 3, su fecha tres de abril del mismo año; mandaron que el Juez, previa investigación, resuelva con arreglo a ley el recurso de habeas corpus formulado por Julia Calderón; y los devolvieron.

Zavala Loaiza.— Frisancho.— Alvarino.— Serpa.— Mata.

José Merino Reyna, Secretario.

RJP. N° 20, setiembre de 1945, pp. 430-431.

Procede de La Libertad

Cuaderno N° 427 de 1945

### § 6

*Sólo a la jurisdicción de los Tribunales Correccionales corresponde el juzgamiento a que da lugar el recurso de Habeas Corpus, sin que pueda entorpecerlo artículos o cuestiones de ningún orden, que de plantearse, rechazarán de plano, con su propia autoridad, aquellos Tribunales. (\*)*

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

El conocimiento de los recursos de Habeas-corpor destinados a amparar y defender los derechos individuales y sociales que la constitución del Estado garantiza, corresponde exclusivamente a los jueces y Tribunales Correccionales del fuero común, según expresión de los Arts. 350 y siguientes del C. de P. P., sin que los funcionarios de otro fuero, ni los judiciales del militar estén capacitados para conocer de tales recursos.

En el caso que se me corre en vista se interpuso contra el Teniente de la Guardia Civil don Santiago Demetrio Rojas, Comisario de Sicuani, por don Manuel Aristo Fernández Ortiz el recurso de Habeas Corpus, copiado a fs. 7, en razón de estar este detenido en el cuartel de su mando más de 24 horas sin haber abierto instrucción contra él ni habersele puesto a disposición de juez competente; y comprobado este hecho por la diligencia de

(\*) Esta misma Ejecutoria ha sido publicada con diferente sumilla en RJP, N° 32-33, setiembre-octubre de 1946, pp. 523-524.

fs. 7 vlta. y por la declaración del propio Comisario, el Tribunal Correccional previa la acusación fiscal de fs. 8 mandó abrir juicio oral por el delito de abuso de autoridad por auto copiado de fs. 7 vlta., todo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 256 del propio código, procediendo así con las atribuciones que le son exclusivamente propias, según las disposiciones citadas.

En este estado la Jefatura de Zona de Lima entabla por Resolución trascrita a foja 1, competencia de ese Tribunal, él que sosteniéndola por auto de fs. 3 vlta., ha venido para que sea solucionada por la Corte Suprema.

Lo expuesto en el primer párrafo de este dictamen justifica la actitud del Tribunal Correccional del Cuzco al afirmarse en su competencia; por lo que opino que procede dirimir la contienda respectiva en favor de ese Tribunal al que se le remitirán los antecedentes para que continúe conociendo de la causa, con noticia de la Jefatura de Zona.

Lima, Mayo de 1946

*Sotelo.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarentiseis.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal y considerando: que el juzgamiento motivado por el recurso de Habeas Corpus es de jurisdicción exclusiva de los Tribunales Correccionales y por lo mismo son inadmisibles todos los artículos o recursos que traten de entorpecer el procedimiento; que en tales condiciones la contienda de competencia promovida por la Zona de Policía es notoriamente ilegal por lo que de plano ha debido rechazarla el Tribunal Correccional, al no existir instrucción pendiente; que por otra parte se ha desnaturalizado el procedimiento al pedirse vista fiscal y formularse acusación escrita, contraviendo la terminante disposición del artículo trescientos cincuentiseis del Código de Procedimientos Penales conforme al cual, elevados los autos por el Juez que tramitó el Habeas Corpus debe proceder directamente a la audiencia con las citaciones de ley a que dicho artículo se refiere: declararon NULO todo lo actuado en este incidente y en lo principal con infracción del referido artículo: mandaron que el Tribunal Correccional del Cuzco proceda a realizar la audiencia contra el culpable Santiago Duarte en la forma indicada; transcribiéndose esta resolución a la Zona de Policía; y los devolvieron.— SS.— Zavala Loaiza.— Frisancho.— Noriega.— Fuentes Aragón.— Lainez Lozada.

RJP, N<sup>o</sup> 28-29, mayo-junio de 1946, pp. 339-340.

*Si la extradición se ha solicitado sin acompañar los documentos respectivos, como lo permite el art. 366 del Código Bustamante, no procede el recurso de Habeas Corpus mientras no se venzan los dos meses de detención a que ese texto se refiere.*

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Humberto Murillo Velez de nacionalidad ecuatoriana ocurrió por su escrito de fs. 4 al Juez Instructor de Lima Dr. Vigil Elías, expresando encontrarse detenido en la Prefectura del Departamento más de 24 horas e interponiendo el recurso de Habeas Corpus; y constituido el Juez al local indicado comprobó la efectividad de esa detención, afirmándole un empleado de la Prefectura, según consta del acta de fs. 4 vta., que ella obedecía a petición hecha por el Cónsul General de la República del Ecuador, Don Rosendo Ortiz M, aduciendo estar pedido por las autoridades judiciales de esa República por haber cometido el delito de estafa de fondos fiscales, lo que estimado por el Juez como causa justificada de la detención de Murillo, motivo la denegatoria del recurso de Habeas Corpus a que se contrae el auto de fs. 5 que fue aprobado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Lima en auto fs. 5 vta. que viene recurrido.

El art. 349 del Cód. de P. P. establece que toda persona recluída a prisión por más de 24 horas sin que el Juez competente haya comenzado a tomarle la declaración inestructiva, tiene expedido el recurso de Habeas Corpus; y como por lo que se deja investigado y expuesto el recurrente Murillo se encuentra en esta condición, el recurso es notoriamente procedente.

Y no se diga que existe el dato proporcionado por un funcionario extranjero de carácter meramente administrativo-comercial de encontrarse Murillo enjuiciado en el Ecuador, sin presentar siquiera prueba documentada auténtica de tal hecho, pues aunque ello se comprobara, un Juez de estado distinto por más que tenga como es evidente facultad y jurisdicción para dictar autos de detención con arreglo a sus leyes, no la tiene para mandar ejecutar por propia autoridad esas detenciones en territorio peruano.

Es innecesario que me detenga a fundamentar los principios de Derecho Constitucional e Internacional que sustentan esta teoría que hace relación con los derechos de libertad individual para todos los habitantes del territorio nacional que ampara el art. 56 de la Constitución del Estado y cuya violación faculta el recurso de Habeas Corpus establecido por el art. 69.

Por ello, para privar a una persona de su libertad se requiere que se satisfagan los requisitos que el citado art. 56 y las disposiciones pertinentes del Cód. de P. P. establece al efecto, y cuando se trata de extranjeros

solicitarse su extradición con arreglo a lo dispuesto en los arts. 345 y siguientes del citado Código y demás disposiciones y formalidades requeridas por los Tratados Internacionales respectivos; todo ello en garantía de los derechos de libertad individual consagrados por las Legislaciones de todos los países.

Y como en desacuerdo con lo expuesto el auto recurrido de fs. 5 vta. declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus formulado por el ciudadano ecuatoriano don Humberto Murillo Velez, opino por que se declare HABER NULIDAD en él y reformándolo, declarar fundado ese recurso y ordenar su inmediata libertad.

Lima, julio 23 de 1946.

*Sotelo.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de agosto de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la detención de don Humberto Murillo Vélez de nacionalidad ecuatoriana, se ha solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Extranjería e Inmigración, a mérito del pedido hecho por el Gobernador de Guayas, por intermedio del Cónsul General del Ecuador en el Perú, don Ricardo Ortiz; que dicha detención obedece a la extradición que permite el artículo trescientos sesentiséis del Código Bustamante, que es la ley para el Perú y Ecuador, conforme al cual los documentos pertinentes deben ser presentados en el plazo de dos meses, que aún no ha transcurrido: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cinco vuelta, su fecha primero de julio último que aprobando el consultado de fojas dos, su fecha veintidos de junio del presente año, declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el nombrado Murillo; y los devolvieron.

*Zavala Loaiza – Frisancho – Fuentes Aragón  
Lainez Lozada – Serpa*

Se publicó conforme a ley.

*Jorge Vega García, Secretario.*

Cuaderno N° 929 de 1946.

AJ, 1946, pp 225-228

§ 8

*Abierto el juicio oral por haberse declarado fundado el recurso de Habeas Corpus es indispensable la acusación oral del Ministerio Público para que pueda sentenciarse la causa.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Ayacucho, por sentencia que ha expedido en 14 de noviembre último, corriente a fs. 101, ha declarado la inculpabi-

lidad del Teniente de la Guardia Civil don Arturo La Torre Negri, contra quien se interpuso el recurso de Habeas Corpus de fs. 2, imputándole haber cometido delito contra la libertad individual en agravio de Glicerio Añaños, Edmundo Arriarán, y Teófilo o Teodosio Vega. Contra dicha sentencia hace valer recurso de nulidad Añaños, el que es fundado porque el juicio oral que ha concluido con la sentencia aludida se ha llevado a cabo sin la acusación oral que ha debido formular el representante del Ministerio Fiscal, conforme a la doctrina establecida por la Corte Suprema en Resolución de 4 de junio de 1926.

En consecuencia opino porque la Corte Suprema se sirva declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, mandando que se repita el juicio oral.

Lima, 20 de mayo de 1947.

*Astete Vargas*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de junio de 1947.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; y considerando: que abierto el juicio oral con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos cincuentiséis del Código de Procedimientos Penales no procede el retiro de la acusación escrita por no formularse en esta clase de proceso; que no obstante esta situación legal el Señor Fiscal retiró la acusación y en sus conclusiones pidió la absolución del acusado; que en estas condiciones el Tribunal Correccional debió llamar a otro Fiscal al no poder fallar sin acusación oral; declararon NULA la sentencia recurrida de fs. ciento una, su fecha catorce de noviembre último, que absuelve a Arturo La Torre Negri; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral, llamándose a otro Fiscal; y los devolvieron.

*Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Cox Checa.*

Se publicó conforme a ley.

*Jorge Vega García, Secretario*

AJ. 1947, pp. 443-444

### § 9

*No favorece la inmunidad parlamentaria al Diputado que, habiendo estado sujeto a la jurisdicción común, fuga y es recapturado dentro del periodo de dicha inmunidad.*

### DICTAMEN FISCAL

Causa N° 393/48. Procede de Apurímac.

Señor: El Diputado por la Provincia de Aymaraes del Departamento de Apurímac, se hallaba detenido en el Hospital de Abancay, por seguirse contra él instrucción por las lesiones inferidas al Guardia Civil Rodolfo

Dolores Fernández Rodríguez, lesiones que resultaron mortales pues el herido falleció.

En esta instrucción se ha dictado ya auto de detención definitiva contra el encausado don Leonidas Dongo Garay quien fugó del Hospital en que, a su solicitud, se hallaba para ser atendido.

Las autoridades de policía en cumplimiento de su deber capturaron a Dongo Garay el 29 de junio próximo pasado y le restituyeron a la Cárcel Departamental de Abancay.

Ocurre ahora que la hermana señora Lucila Dongo de Quino, presenta un extraño recurso de Habeas Corpus, pretendiendo que se ordene la libertad de su citado hermano. La tesis que sustenta la recurrente es de una originalidad extraordinaria, pues afirma que como desde el 28 de junio empezó a correr el período de la inmunidad para los representantes a Congreso, el día siguiente su hermano no pudo ser legalmente detenido puesto que ya lo amparaba la inmunidad parlamentaria. Pero como del recurso de Habeas Corpus están específicamente excluidas las personas que se hallan sometidas a juez competente, caso del Diputado Dongo Garay, es evidente que su libertad no procede. Así lo ha resuelto el Tribunal Correccional de Apurímac en el auto de que recurre la hermana del encausado.

Basta la relación que antecede, para concluir que no hay nulidad en el auto materia del recurso.

Lima, 22 de julio de 1948.

Villega

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de agosto de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que abierta instrucción contra Leonidas Dongo por delito de lesiones que causaron la muerte del Guardia Civil Rodolfo Fernández Rodríguez, se dictó contra aquél detención definitiva; que hospitalizado el nombrado Dongo en razón de enfermedad, logró evadirse del nosocomio siendo recapturado el veintinueve de junio del presente año; que aunque el día de su recaptura comenzaba a correr el término de inmunidad parlamentaria conforme al artículo ciento cinco de la Constitución del Estado, dicha inmunidad no le favorece por haber estado ya sujeto a la jurisdicción común, sin que sea admisible que el hecho de la evasión altere un orden jurídico preestablecido; que en tales condiciones no se ha infringido la garantía constitucional invocada en el escrito de fojas una: declararon no haber nulidad en el auto recurrido de fojas dos, su fecha treinta de junio de mil novecientos cuarentiocho que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Lucila Dongo, a favor de su hermano el diputado Leonidas Dongo; y los devolvieron.

Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez Lozada.— Checa. Se publicó conforme a ley.— Jorge Vega García, Secretario.

RJP, N° 62-63 marzo-abril de 1949, pp. 209-210.

*Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso de Habeas Corpus será presentado necesariamente al Tribunal Correccional.*

### DICTAMEN FISCAL

Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 9, aprueba el consultado de fs. 4v. que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus formulado por doña Zoila Ballero, por lo que ésta interpone recurso de nulidad.

No es trámite legal la consulta formulada por el Juez Instructor. El único caso, fuera de la apelación, en que debe dar cuenta al Superior, es el previsto en el art. 352 del C. P. P. para los efectos a que dicha disposición se contrae. Por lo expuesto, el Fiscal opina que el auto recurrido es NULO e insubsistente.

Lima, 22 de setiembre de 1948.

*Villegas.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de octubre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que conforme a lo prescrito en la segunda parte del artículo trescientos cincuenta del Código de recurso de Habeas Corpus formulado por doña Zoila Ballero, ha debido necesariamente ser presentado ante el Tribunal Correccional: declararon NULO el auto recurrido de fojas nueve, su fecha cinco de julio de mil novecientos cuarentiocho e insubsistente lo actuado en este cuaderno; y los devolvieron.

*Portocarrero.— Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes  
Aragón.— Láinez Lozada.*

Se publicó conforme a ley.

*Jorge Vega García.*

Cuaderno N° 405.— Año 1948.

AJ, 1948, pp. 319-320.

*Para que proceda el recurso de Habeas Corpus es requisito indispensable que el detenido no esté sujeto a Autoridad alguna, ni se halle enjuiciado.*

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 1048/949.— Procede de Lima.

Señor: Emilio Marazzani Mindreau condenado por delito contra la administración de justicia, interpone recurso de Habeas Corpus por no haber sido puesto en libertad no obstante el vencimiento del año que se le impuso de prisión, en razón de hallarse el expediente en la Corte Suprema con motivo del recurso de nulidad interpuesto en el proceso principal sobre homicidio de don Francisco Graña Garland. El Tribunal Correccional de Vacaciones denegó el recurso de Marazzani Mindreau y concedió el de nulidad.

Es requisito indispensable tratándose de detención, para que el recurso de Habeas Corpus proceda, que el detenido no esté sujeto a autoridad alguna, ni se halle enjuiciado. Como Marazzani Mindreau se hallaba en esta condición cuando interpuso el recurso, la improcedencia, de éste era notoria y así lo resolvió el Tribunal Correccional. **NÓ HAY NULIDAD.**

Lima 8 de marzo de 1950.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de abril de mil novecientos cincuenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cuatro, su fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Emilio Marazzani; con lo demás que contiene ;y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.— Eguiguren.— Pinto.— Checa.— León y León.*

Se publicó conforme a ley.— *Jorge Vega García, Secretario.*

RJP, N° 75, abril de 1950 pp. 460-461.

*Es Nulo el auto que deniega el recurso de Habeas Corpus cuando no se ha cumplido, para expedirlo, con las disposiciones legales contenidas en los artículos 352, 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales.*

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 148/950.— Procede de Piura.

Señor: El Tribunal Correccional de Piura, por auto de fs. 8, declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Juan Hermosa y otros, por lo que éstos recurren ante este Supremo Tribunal.

El informe telegráfico de fs. 6, no es suficiente para resolver el recurso de Habeas Corpus, ni por su forma, ni por su contenido. Conforme a ley, debe hacerse la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que el auto recurrido es NULO, debiendo el Tribunal Correccional proceder con arreglo a ley.

Lima, 17 de mayo de 1950.

Villegas.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas ocho, su fecha diez de abril del presente año para que se proceda con arreglo a ley en el recurso de habeas corpus interpuesto por Juan Hermosa y otros; previnieron al Tribunal Correccional integrado por los Vocales doctores Alva, Castillo y Saldaña que debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos trescientos cincuentidós, trescientos cincuenticuatro y trescientos cincuenticinco del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

*Láinez Lozada.— Cox.— Eguiguren.— Delgado.— León y León.*

Se publicó conforme a ley.— Francisco Velasco Gallo, Secretario.

RJP, N° 82, noviembre de 1950 pp. 1409-1410.

### § 13

*Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus cuando quien lo presenta no formula la afirmación jurada prescrita por el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales.*

## DICTAMEN FISCAL

Causa N° 720/950.— Procede de Ayacucho.

Señor:

Consta en la diligencia de fs. 2, actuado por el Juez Instructor de Ayacucho, que el solicitante del Habeas Corpus, don Julián Marcapiña, representado por su madre doña Martina Nolzco, se encuentra detenido en la Comisaría de esa ciudad desde el 29 de Setiembre último, en virtud de la orden del ayudante Sexto de la Circunscripción Provincial, don César Augusto Ponce, por no haberse inscrito en el Registro Militar. El Juez Instructor ordenó la libertad del detenido y elevó el recurso al Tribunal Correccional el cual lo ha denegado estimando ser requisito indispensable que el solicitante no se encuentra sometido a ninguna autoridad o enjuiciado. El Tribunal Correccional agrega, en su denegatoria, que el solicitante se halla detenido por omiso a la inscripción del Servicio Militar Obligatorio.

El Suplente del Ministerio Fiscal estima procedente el recurso interpuesto. El se ajusta al Art. 69 de la Constitución y al Art. 349 del Có-

digo de Procedimientos Penales. El solicitante no está enjuiciado ni sometido a Juez alguno. Si hubiere infringido sus obligaciones derivadas de la ley del Servicio Militar, debería habersele sometido a la autoridad judicial competente. Se agrega a esta consideración que el decreto-ley N° 11322 y la ley N° 11500 han prorrogado hasta el 31 de agosto de 1951 el plazo fijado por el decreto-ley N° 10967 para la inscripción de los omisos en el Registro Militar.

Nada autoriza, en consecuencia, la privación de libertad que sufre el solicitante del Habeas Corpus.

En tal virtud, el Suplente del Ministerio Fiscal opina por LA NULIDAD del auto de vista y porque, reformándolo, el Tribunal Supremo acceda al recurso de Habeas Corpus del solicitante, salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de diciembre de 1950.

*Arias Schreiber*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de enero de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Público y considerando: que el recurso de Habeas Corpus de fojas una se ha presentado por doña Martina Nolazco sin formular la afirmación jurada prescrita por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales: declararon NULO el auto recurrido de fojas cinco, su fecha seis de octubre último; insubsistente todo lo actuado e inadmisibile el recurso en referencia; y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.— Eguiguren.— Pinto.— Delgado.— León y León.*

Se publicó conforme a ley.— *Francisco Velasco Gallo.*—

RJP, N° 85, febrero de 1951, pp. 193-194

### § 14

*Procede el recurso de Habeas Corpus, cuando la persona reducida a prisión no ha infringido sus obligaciones derivadas de la Ley del Servicio Militar Obligatorio y no se encuentra sometida a la Autoridad Judicial competente.*

### DICTAMEN FISCAL

Causa N° 719/950.— Procede de Ayacucho.

Señor: Consta de la diligencia de fs. 2, actuada por el Juez Instructor de Ayacucho, que el solicitante del Habeas Corpus, Apolinario Palomino Cancho, representado por su padre don Julián Palomino Huamán, se encuentra detenido en la Comisaría de esa Ciudad desde el 5 de octubre último, en virtud de la orden del ayudante Sexto de la Circunscripción Provincial don César Ponce, por no haberse inscrito en el Registro Militar. El Juez Instructor elevó el recurso al Tribunal Correccional el cual lo ha

denegado, estimando ser requisito indispensable que el solicitante no se encuentre sometido a ninguna autoridad o enjuiciado. El Tribunal Correccional agrega, en su denegatoria, que el solicitante se halla detenido por omiso a la inscripción del Servicio Militar Obligatorio.

El Suplente del Ministerio Fiscal estima procedente el recurso interpuesto. El se ajusta al art. 69 de la Constitución y al art. 349 del Código de Procedimientos Penales. El solicitante no está enjuiciado ni sometido a Juez alguno. Si hubiese infringido sus obligaciones derivadas de la Ley del Servicio Militar, debería habersele sometido a la autoridad judicial competente. Se agrega a esta consideración que el Decreto-Ley 11322 y la ley 11500 han prorrogado hasta el 31 de agosto de 1951 el plazo fijado por el decreto-ley N° 10967 para la inscripción de los omisos en el Registro Militar.

Nada autoriza, en consecuencia, la privación de libertad que sufre el solicitante del Habeas Corpus.

En tal virtud, el Suplente del Ministerio Fiscal opina por la NULIDAD del auto de vista y porque, reformándolo el Tribunal Supremo acceda al recurso de Habeas Corpus del solicitante; salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de diciembre de 1950.

*Arias Schreiber.*

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Público; por los fundamentos del voto singular de fojas cuatro vuelta; declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuatro, su fecha diez de octubre último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Julio Palomino; reformándolo declararon fundado dicho recurso; debiendo procederse con arreglo a ley; y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.— Eguiguren.— Pinto.— Delgado.— León y León.*

Se publicó conforme a ley.— Francisco Velasco Gallo.— Secretario.

RJP, N° 85, febrero de 1951, pp. 195-196.

#### § 15

*Tratándose de gente humilde, digna de amparo y protección, el Tribunal debe ver con tolerancia cualquiera deficiencia de requisitos que pudiera advertir en el recurso de Habeas Corpus, ordenando su inmediata tramitación.*

#### DICTAMEN FISCAL

Exp. 65/951.— Procede de Cuzco.

Señor: La indígena Benita Valdez Chávez, se presenta ante el Tribunal Correccional del Cuzco, con recurso de Habeas Corpus, en favor de su

esposo Mariano Chávez Quispe, quien afirma ha sido conducido de su residencia, en el distrito de Lares de la Provincia de Canas, por un guardia civil a la ciudad del Cuzco en cuya Cárcel Pública se halla, sin estar sometido a juicio, por lo que se supone se trata de un error por existir un homónimo de su marido.

El Tribunal Correccional del Cuzco, con espíritu que revela poca comprensión ha desestimado el recurso alegando que no reúne los requisitos de ley y que según el propio escrito de la recurrente está sometido a la jurisdicción común.

Hay error en la afirmación del Tribunal, pues precisamente el recurso se funda en que el detenido no está sujeto a ninguna autoridad. Si hay cualquiera deficiencia en el recurso, debe ser vista con tolerancia por el Tribunal y no servir de obstáculo para la investigación que está obligado a mandar practicar por lo mismo que se trata de gente humilde, digna de amparo y protección.

Opino que debe ordenarse al Tribunal Correccional del Cuzco que, procediendo en uso de sus atribuciones, tramite el recurso con arreglo a lo que dispone el art. 354 del C. P. P.

Lima, 4 de mayo de 1951.

Villegas.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, treintiuno de mayo de mil novecientos cincuentinue.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas una vuelta, su fecha veintitrés de febrero del año en curso, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Benita Valdez Chávez; reformándolo: mandaron que el Tribunal Correccional tramite dicho recurso con arreglo a lo prescrito en el artículo trescientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

*Noriega.— Fuentes Aragón.— Pinto.— Checa.*

Considerando: que los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimientos Penales, para la presentación de los recursos de Habeas Corpus, son de obligatoria observancia: mi voto, con lo expuesto por el señor Fiscal, es por que se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que desestima, por improcedente, dicho recurso, interpuesto por Benita Valdez.

*Sayán.*

Se publicó conforme a ley.— *Francisco Velasco Gallo*, Secretario.

RJP, N° 90 julio de 1951, pp. 796-797.

*La vigencia de la Ley de Seguridad Interior de la República, que no admite el recurso de Habeas Corpus, no impide que se haga la investigación que la Ley ordena.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 371/950.— Procede de Apurímac.

Señor: El Tribunal Correccional de Apurímac, por auto de fs. 3, declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Rodolfo Valer Alfaro, por lo que éste interpone el de nulidad.

La investigación practicada es incompleta como puede verse del acta de fs. 2. El Juez Instructor, ni el Tribunal, han debido conformarse con la información del Comisario, quien afirma que el recurrente está detenido por orden del Prefecto.

La vigencia de la Ley de Seguridad Interior de la República, que no admite el recurso de Habeas Corpus, no impide que se haga la investigación que la ley ordena, ni es suficiente la invocación de dicha ley para eludir su tramitación.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que el recurrido es NULO, debiendo ordenarse que se amplíe la investigación.

Lima, 5 de octubre de 1950.

*Villegas.*

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de junio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas tres su fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Rodolfo Valer; mandaron se amplíe la investigación correspondiente con arreglo a ley; y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.— Eguiguren.— Pinto.— Checa.*

*Francisco Velasco Gallo, Secretario.*

Considerando: que del acta de fojas dos vuelta, aparece que el recurrente se halla sometido a la ley once mil cuarentinueve, mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto que desestima el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Rodolfo Valer.— *Sayán.*

Se publicó conforme a ley.— *Francisco Velasco Gallo, Secretario.*

RJP, Nº 94, noviembre de 1951, p. 1330.

*No habiendo el Juez practicado las investigaciones necesarias ante las autoridades, para precisar si el detenido se encuentra sometido a los Tribunales creados por la Ley de Seguridad Interior de la República, procede declarar la nulidad del auto recurrido y que se completen las investigaciones correspondientes.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 704/950.— Procede de Lima.

Señor: Consta en la diligencia de fs. 7 actuada por el Juez Instructor de Lima, por orden del Primer Tribunal Correccional, que el solicitante del Habeas Corpus, Comandante de Aeronáutica don Antonio E. Rojas C., ingresó a la Penitenciaría de Lima, en calidad de detenido político, el 5 de julio de 1949, por orden de la Dirección General de Investigaciones y que fue trasladado al Hospital Dos de Mayo, el 5 de marzo del presente año. Consta, asimismo, en la diligencia de fs. 8 v., actuada por el propio Juez Instructor, que el Director General de Investigaciones manifestó al Juez Instructor, que el detenido se encuentra sujeto a la Ley de Seguridad Interior de la República sin haber sido sometido a juicio por encontrarse en marcha la investigación correspondiente. Esta última diligencia fue realizada el 14 de octubre del presente año.

El detenido sufre hasta ahora privación de su libertad, pues se encuentra internado en el Hospital Dos de Mayo, en esa condición de detenido, a disposición de la Dirección General de Investigaciones.

El Suplente del Ministerio Fiscal estima procedente el recurso interpuesto. El se ajusta al art. 69 de la Constitución y al art. 349 del C. de P. P. La llamada ley de seguridad pública N° 11049, invocada por el Director General de Investigaciones como justificativa de la no sumisión a juicio hasta ahora del detenido, privado de libertad hace 17 meses, ha instituido organismos judiciales y procedimientos normados, respectivamente, por los capítulos IV y V de la ley citada. De acuerdo con estos dispositivos, los imputados por los hechos previstos en la acotada ley, deben ser sometidos a los organismos judiciales encargados de la instrucción y fallo de esos hechos. Resulta, en consecuencia, inexcusable la irregular situación del solicitante de Habeas Corpus que sufre una detención indefinida sin encontrarse sujeto a los organismos y procedimientos judiciales estatuidos en la propia ley que se pretende invocar como justificativa de la anómala situación expuesta.

El Suplente del Ministerio Fiscal, opina, en conclusión, que HAY NULIDAD en el auto de vista recurrido que deniega el recurso interpuesto al que, en concepto del Suplente, el Tribunal Supremo deberá acceder, salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de diciembre de 1950.

*Arias Schreiber.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos, con lo expuesto por el Ministerio Público, y considerando: que las diligencias actuadas en autos por el Juez Comisionado no aparece haberse practicado las investigaciones necesarias ante las autoridades que contempla el artículo once de la ley once mil cuarentinueve, para precisar si el detenido se encuentra sometido a los Tribunales creados por la Ley de Seguridad Interior de la República: declararon NULO el auto recurrido de fojas nueve vuelta, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Antonio Rojas; mandaron se completen las investigaciones indicadas de conformidad con el artículo trescientos cincuentidos del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.— Láinez Lozada.— Eguiguren.— Pinto.— Sayán.*

Se publicó conforme a ley.— *Francisco Velasco Gallo*, Secretario.

RJP, N° 94, noviembre de 1951, pp. 1332-1333.

### § 18

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por quien, estando detenido, se halla sujeto a juzgamiento.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 1049/950.— Procedente de Lima.

Señor: Guillermo Carnero Hocke, sentenciado por delito contra la administración de justicia, no fue puesto en libertad al vencimiento de su condena, por estar pendiente la Resolución de la Corte Suprema en el proceso por homicidio de don Francisco Graña Garland. Carnero interpuso recurso de Habeas Corpus, el que le fue denegado por el Tribunal Correccional de Vacaciones de Lima.

La denegatoria es legal, y NO HAY NULIDAD, en el auto respectivo, porque es condición para la procedencia del citado recurso que el delito no esté sujeto a juzgamiento, lo que no ocurría con el solicitante.

Lima, 8 de marzo de 1950.

*Villegas.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuatro, su fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta, que declara sin lugar el recurso

de Habeas Corpus interpuesto por Guillermo Carnero Hocke; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.—Eguiguren.—Pinto.—Checa.—Sayán.*

Se publicó conforme a ley.—*Francisco Velasco Gallo*, Secretario.

RJP, N° 94, noviembre de 1951, pp. 1331.

## § 19

*Declarado fundado el recurso de Habeas Corpus por prisión ilegal, se impuso a la autoridad culpable la sanción establecida en el art. 356 del C. de P. P.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 129/54.—Procede de Junín.

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, por sentencia de fs. 117, expedida en mayoría, ha condenado a Modesto Herrera Calderón, Subprefecto de la Provincia de Concepción, como autor de los delitos contra los deberes de función y abuso de autoridad, en agravio de Víctor Aguilar Orihuela, a la pena de destitución del empleo, al que no podrá volver hasta después de dos años y a las accesorias contempladas en los incisos 1° y 3° del art. 27 del C. P., por igual tiempo al de la condena; y, al pago de un mil soles oro, en concepto de reparación civil a favor del agraviado. La parte civil ha interpuesto recurso de nulidad.

De lo actuado en la investigación judicial, practicada a raíz del recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Dolores Almonacid Yupanqui de Aguilar, por prisión ilegal de su esposo, el agraviado Víctor Aguilar Orihuela, y de las pruebas realizadas en la audiencia, se ha establecido que, más o menos, a las ocho de la mañana del día 26 de setiembre de 1953, el Gobernador del distrito de Matahuasi, Provincia de Concepción, Nemesio Maldonado, condujo detenido a la Subprefectura de la indicada provincia, a Víctor Aguilar Orihuela, imputándole el hecho de hacer circular un memorial difamatorio contra las autoridades y vecinos notables de esa localidad, actitud que, a su juicio, se hallaba contemplada en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República. El Subprefecto de la Provincia de Concepción, Modesto Herrera Calderón, en ese mismo día 26 de setiembre, por intermedio del oficio que, en copia, corre a fs. 15, puso en calidad de “depósito” al detenido Víctor Aguilar Orihuela, en el Puesto de la Guardia Civil Rural de la ciudad de Concepción; y, en la misma fecha, el indicado Subprefecto, pasó el oficio de fs. 1, al Juez de Primera Instancia de Concepción, comunicando el “depósito” de Víctor Aguilar en el Puesto de la Guardia Civil Rural, para que se proceda a una investigación sobre sus actividades contrarias a la seguridad pública. Este oficio aún cuando tiene fecha de 26 de setiembre de 1953, sólo fue entregado al Juzgado de Instrucción el día 30 del mismo mes y año. El agraviado Víc-

tor Aguilar Orihuela, en virtud de los oficios referidos, estuvo guardando detención hasta las 9 de la mañana del día 28 de setiembre, en que fue llevado nuevamente a la Subprefectura a efectos de practicarse la respectiva investigación sobre la existencia del memorial. A la una de la tarde de ese mismo día 28 de setiembre, el Subprefecto Modesto Herrera Calderón, volvió a remitir detenido a Víctor Aguilar Orihuela, al Puesto de Policía antes citado, permaneciendo el agraviado sin libertad, hasta las 3 y 35 de la tarde del día 29 del mismo mes y año, en que fue libertado por el Juez Instructor, en virtud del recurso de Habeas Corpus mencionado. En el curso de la investigación practicada, sólo se ha probado la detención de Víctor Aguilar Orihuela, por un tiempo mayor a 24 horas; y, en ninguna forma se ha acreditado que el Subprefecto Modesto Herrera Calderón haya puesto al detenido a disposición de la Prefectura ni a disposición de la Zona Judicial de Policía, por intermedio de los organismos respectivos, para la respectiva aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República.

Examinando con detención el caso sometido a juzgamiento, se llega al convencimiento que el Subprefecto Modesto Herrera Calderón, incurrió en el delito de abuso de autoridad, puesto que no sólo no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, sino que al darse cuenta que las inculpaciones hechas al detenido no se hallaban contempladas en la Ley de Seguridad Interior de la República, no lo puso en libertad y lo mantuvo detenido, sólo por hacer sentir su fuerza, hasta un tiempo mayor a 24 horas, vulnerando así, uno de los más sagrados derechos ciudadanos que se halla ampliamente garantizado por la Constitución del Estado. Pues, no se ha probado en autos que Víctor Aguilar Orihuela, haya cometido algún delito, ya que la firma y presentación de memoriales no está considerada como delito en la Ley de Seguridad Interior, ni se ha acreditado que en el pueblo de Matahuasi, se hayan efectuado por el detenido Aguilar, actividades políticas tendentes a la alteración del orden público o en contra de la estabilidad política del país.

Mediante las razones expuestas, este Ministerio es de opinión que el Tribunal Correccional de Junín, ha procedido con acierto al imponer al acusado, Modesto Herrera Calderón, las sanciones que aparecen consignadas en la sentencia de fs. 117.

NO HAY NULIDAD, pues, en la sentencia recurrida.

Lima, 4 de mayo de 1954.

*Velarde Alvarez.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de julio de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el Código de Procedimientos Penales, Ley posterior al Código Penal, instituye un delito con penalidad especial respecto a los funcionarios políticos culpables de no haber puesto a un dete-

nido a disposición del Juez competente antes de veinticuatro horas de haber sido reducido a prisión; de conformidad con el artículo trescientos cincuentiseis del Código Procesal citado, y el artículo veintisiete, inciso primero y quinto del Código Penal declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento diecisiete, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, por la que el Tribunal Correccional de Junín condena a Modesto Herrera Calderón, como culpable de detención arbitraria en la persona de Víctor Aguilar Orihuela, a la pena de destitución del empleo de Subprefecto de la Provincia de Concepción, al que no podrá volver hasta pasados dos años, con la consiguiente incapacidad para obtener durante dicho tiempo mandatos, cargos, empleos y comisiones políticas; declararon que el artículo trescientos cuarenta del Código Penal que se invoca en la sentencia es inaplicable al presente caso; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida sentencia contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— TELLO VELEZ.— RAMIREZ.— Dagoberto Ojeda del Arco.— Secretario.

Con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que al expedir sentencia, el Tribunal Correccional de Junín, considera el delito materia del juzgamiento, comprendido en la disposición del artículo cuatrocientos treinta del Código Penal, incisos primero y tercero, e impone pena distinta de la señalada por dicho precepto legal, incurriendo en la nulidad prevista por el inciso undécimo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; mi voto es porque se declare NULA la sentencia recurrida de fojas ciento diecisiete, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentitrés; debiendo procederse a realizar nuevo juicio oral, con arreglo a ley.— SERPA.— Se publicó.— Dagoberto Ojeda del Arco.— Secretario.

RJP, N° 129, octubre de 1954, pp. 1250-1253.

## § 20

*No apareciendo de lo actuado el motivo por el que se dictó la orden de comparecencia de grado o fuerza como consecuencia de la cual se colocaron guardias en el domicilio del agraviado, que constituye una violación de la garantía de la libertad individual, debe declararse fundado el recurso de Habeas Corpus planteado y establecerse en el juicio oral la naturaleza delictiva de los hechos en que se funda dicho recurso.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de San Martín, en el auto que es materia del recurso, ha declarado sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Esteban Ocampo Vargas, Tesorero Fiscal de este Departamento.

A mérito del mandato contenido en la ejecutoria suprema, que en copia certificada corre a fs. 15, se ha completado la investigación.

Esteban Ocampo, Tesorero Fiscal del Departamento de San Martín, hizo valer ante el Tribunal Correccional recurso de Habeas Corpus, en razón de que por disposición del Prefecto don Benjamín Stein, se había puesto guardias en la puerta de su oficina que es también su domicilio, para conducirlo preso tan luego saliera de su casa. El Juez Instructor, cumpliendo la comisión conferida por el Tribunal, constató la presencia de guardias en la puerta de la Tesorería con la consigna de conducir preso a Ocampo, por orden del Prefecto. El Juez ordenó el retiro de la guardia, oficiando en este sentido al Comisario. El Prefecto en su oficio de fs. 10 pregunta al Tribunal si el procedimiento observado por el Juez al hacer retirar la guardia, está de acuerdo con el criterio de los Vocales, porque en su concepto, está facultado para hacer comparecer de grado o fuerza, a su Despacho, a cualquier empleado público.

El Tribunal Correccional en su anterior resolución, que fue anulada por la Corte Suprema, sostenía: "que la colocación de guardias frente al domicilio del servidor, constituye un procedimiento vedado expresamente por el art. 359 del C. de P. P., que en los casos de indisciplina entre funcionarios de la administración pública son aplicables las medidas previstas en el Título V de la ley N<sup>o</sup> 11377 sobre Estatuto y Escalafón del Servicio Civil". En la resolución que es materia del recurso, el mismo Tribunal considera que el Prefecto tiene facultad para hacer comparecer de grado o fuerza a cualquier empleado público, y que la colocación de guardias frente al domicilio del servidor no constituye privación de su libertad.

Se ha constado la existencia de guardias frente al domicilio de Ocampo. Esto constituye una violación de la garantía de la libertad individual reconocida por la Constitución y prevista en la disposición antes citada del C. de P. P., hay lugar al recurso de Habeas Corpus.

HAY NULIDAD; y reformándolo la Corte Suprema se servirá declarar fundado el recurso hecho valer por don Esteban Ocampo, ordenando que el Tribunal Correccional proceda con arreglo a ley.

Lima, 12 de marzo de 1957.

VELARDE ALVAREZ.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de junio de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que de lo actuado no aparece el motivo por el que el Prefecto de San Martín don Benjamín Stein Yacarini dictó la orden de comparecencia de grado o fuerza del Tesorero Fiscal de dicho departamento don Esteban Ocampo Vargas, como consecuencia de la cual se colocaron guardias en el local que el mencionado Ocampo ocupa como domicilio y como oficina de la Tesorería, por lo que la naturaleza delictiva de los hechos en que se funda el recurso de Habeas Corpus debe establecerse en el correspondiente juicio oral; declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintiocho vuelta, su fecha dos de febrero del presente año, que

declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Esteban Ocampo Vargas, reformándolo: declararon fundado dicho recurso; mandaron que el Tribunal Correccional de San Martín proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos cincuentiocho del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. N<sup>o</sup> 1267/57.— Procede de San Martín.

AJ, 1957, pp. 167-169.

## § 21

*Al Juez Instructor sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en el Art. 352 del C. de P. P., y, en su caso ordenar la libertad del detenido, elevando lo actuado al Tribunal Correccional, siendo atribución propia de dicho Tribunal la resolución del recurso de Habeas Corpus.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Ica, por auto de fs. 9 v., ha confirmado el auto apelado que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, planteado por Augusta Huamán de Murga a favor de su marido Delfín Murga y ha mandado archivar lo actuado con el carácter de definitivo.

Por los fundamentos del recurso de Habeas Corpus, investigación practicada y desprendiéndose que Delfín Murga está complicado en el contrabando de lana de vicuña, el recurso de Habeas Corpus deducido por Augusta de Murga es infundado.

En consecuencia, estimo que NO HAY NULIDAD en el auto materia del recurso.

Lima, 4 de setiembre de 1958.

PONCE SOBREVILLA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de octubre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; en lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos cincuentidós del Código de Procedimientos Penales, al Juez Instructor sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en dicho precepto legal y en su caso ordenar la libertad del detenido, elevando lo actuado al Tribunal Correccional, siendo atribución propia de dicho Tribunal la resolución del recurso de Habeas Corpus según se infiere de lo dispuesto por el artículo trescientos cincuentiséis del mismo Código; que, por consiguiente, el auto de fojas seis, en virtud del cual el Juez Instructor declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Augusta Huamán de Murga resulta ineficaz,

por haber sido expedido por Juez que carece de jurisdicción para ese efecto, siendo nulo el auto superior de fojas nueve vuelta que, al confirmar aquel, convalida un acto ilegal; que, además la investigación practicada por el Instructor es incompleta, pues no se ha presentado en autos copia certificada de las piezas principales del proceso en que se acredita que Delfín Murga se encuentre sometido a juzgamiento ante otra jurisdicción, no siendo suficiente la simple afirmación de la autoridad política: declararon NULO el auto recurrido de fojas nueve vuelta, su fecha treinta de junio del presente año, e insubsistente el de fojas seis, su fecha treintuno de mayo último; mandaron que el Juez Instructor de Parinacochas complete la investigación, y hecho, eleve lo actuado al Tribunal Correccional para su resolución; y los devolvieron.— GARMENDIA.— MAGUIÑA.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 618/58.— Procede de Ica.

AJ, 1958, pp. 128-129.

## § 22

*Conforme a lo dispuesto en el art. 352º del C. de P. P., al Juez Instructor, solo le corresponde efectuar la investigación señalada en dicho dispositivo, siendo atribución del Tribunal Correccional pronunciarse sobre el Habeas Corpus.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 311/59.— Procede de Cuzco.

Señor:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 352 del C. de P. P., al Juez Instructor, en los recursos de Habeas Corpus, sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en dicho dispositivo, elevando lo actuado al Tribunal Correccional, siendo atribución de este órgano judicial, la resolución.

En el presente caso el Juez Instructor ha expedido resolución declarando improcedente el recurso planteado por el Dr. Aquiles Chacón; en tal virtud, al no haberse dado cumplimiento a lo prescrito por la ley, se ha incurrido en causal de nulidad.

Por esta razón, estimo que el auto recurrido es NULO, debiendo el Juez Instructor y el Tribunal Correccional, proceder con arreglo a ley.

Lima, 19 de junio de 1959.

Ponce

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas ocho,

su fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cincuentiocho, insubsistente el de fojas seis vuelta, su fecha diecinueve de agosto del mismo año, en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Aquiles Chacón Almanza; mandaron que el Juez Instructor y el Tribunal Correccional procedan con arreglo a ley; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— ALVA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 193, febrero de 1960, pp. 203-204.

### § 23

*Aunque la Ley 12654 declara extinguida la acción penal y la pena, respecto de los condenados por los tribunales ordinarios por causas político-sociales, no es mediante un recurso de Habeas Corpus que deben interpretarse sus alcances.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 1477/58.— Procede de Lima.

Señor:

Alfredo Tello Salavarría y Héctor Pretell Cabosmalón afirmando que se encuentran detenidos en la Penitenciaría Central de Lima sufriendo pena privativa de la libertad en virtud de sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Correccional de Lima con fecha 5 de diciembre de 1949, que los condenó a veinte años de penitenciaría por delito de homicidio en agravio de don Francisco Graña Garland; y sosteniendo que dicha sentencia ha quedado sin efecto por el mérito de la Ley N° 12654 de 28 de julio de 1956, que concedió amnistía e indulto político a todos los civiles y militares procesados y condenados hasta esa fecha por Cortes Marciales, Fueros Privativos, Consejos de Guerra de cualesquiera clase, militares, navales, de aeronáutica, de policía y de tribunales ordinarios por causas político-sociales; interponen recurso de Habeas Corpus para que se ordene su inmediata libertad.

El Primer Tribunal Correccional de Lima ha declarado infundada el recurso de que se trata basándose en que este caso no es de competencia del Poder Judicial.

Del examen de los autos resulta que dicho Tribunal no ha dado cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 352 y 354 del Código de Procedimientos Penales, según los cuales antes de cualquier pronunciamiento es indispensable que se investigue por el Juez competente si son o no ciertas las afirmaciones del recurso.

No corre en efecto en el cuaderno examinado, constancia de la detención de los recurrentes, ni del lugar en que se encuentran; ni copia de la sentencia o sentencias que puedan haber originado esa detención y que califiquen la naturaleza de la infracción.

Todo esto es indispensable, pues sólo con el conocimiento de hechos comprobados puede pronunciarse la justicia.

No es aceptable, por otro lado, la tesis de que existe alguna ley de la que no puede conocer el Poder Judicial, por cuanto ello equivaldría a negarle su razón de ser y a ignorar su prerrogativa y potestad esencial de administrar justicia, dentro de la independencia de los tres poderes del Estado y en conformidad con el artículo 220 de la Constitución Nacional.

Es evidente, por todo lo expuesto, que la resolución recurrida adolece de nulidad, en conformidad con lo dispuesto por los incisos 1 y 11 del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales.

Este mismo criterio ya ha sido establecido por la Suprema Corte en numerosas ejecutorias pronunciadas en casos análogos, entre las que pueden citarse la de 30 de junio de 1945 (Anales Judiciales p. 162); de 23 de abril de 1947 (Anales Judiciales p. 439); de 10 de julio de 1950 (causa N° 1116/49); de 10 de octubre de 1950 (causa N° 148/50) y de 19 de junio de 1951 (causa N° 371/50).

En consecuencia, procede declarar nulo el recurrido a fin de que el Tribunal Correccional proceda conforme a Ley.

Salvo mejor parecer.

Lima, 20 de agosto de 1959.

*Luis Echecopar García.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al principio consagrado en el artículo sesentinueve de la Constitución Política del Estado y lo prescrito en el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, el recurso extraordinario de Habeas Corpus es una institución destinada a garantizar la libertad de los ciudadanos y amparar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Carta Fundamental que sean violados; que para que dicho recurso sea admitido y tramitado, debe reunir los requisitos que exige el artículo trescientos cincuentiuno del Código citado lo que no sucede en el presente caso, pues del propio tenor del escrito de fojas dos, se desprende, que los recurrentes se encuentran sufriendo condena de veinte años de penitenciaría, por sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Correccional de esta Capital, con fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, por homicidio en la persona de Francisco Graña Garland; que si bien la Ley número doce mil seiscientos cincuenticuatro, en su artículo segundo, declara extinguida la acción penal y la pena, respecto de los condenados por los Tribunales ordinarios, por causas político sociales, disponiendo en el artículo quinto que sean puestos en inmediata libertad, no es en el presente recurso extraordinario donde debe interpretarse sus alcances, en relación con los recurrentes, máxime cuando ellos mismos se limitan a manifestar en el referido escrito que han hecho gestiones para obtener

su libertad, en las que han fracasado, sin precisar ante quienes realizaron esas gestiones y sin nominar tampoco los funcionarios responsables contra quienes ejercitan esta acción: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas tres, su fecha cinco de febrero del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Alfredo Tello Salavarría y Héctor Pretell Cabosmalón; reformándolo: declararon inadmisibile el mencionado recurso; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare Nulo el auto recurrido, a fin de que el Tribunal Correccional proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuentidos y trescientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Penales.— EGUREN.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha, Secretario.

RJP, N° 189, octubre de 1959, pp. 1126-1128.

## § 24

*El recurso extraordinario de Habeas Corpus tiene que sujetarse a las prescripciones del C. P. P. Es inadmisibile que un inculpado sujeto a la jurisdicción del Juez instructor interpona Habeas Corpus.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 1347/59.— Procede de Lima.

Señor:

Andrés Apolaya Montero recurre de la resolución del Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso para que se sancionara las supuestas arbitrariedades cometidas en su agravio por el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción.

Al margen de las investigaciones ordenadas practicar por el Tribunal, la improcedencia de ese recurso se desprendía de su propia redacción, puesto que se convenía en que se hallaba sujeto a la jurisdicción ordinaria, provocada por la apertura de una instrucción.

Esta enunciación que contrariaba expresamente el requisito contemplado por el art. 351 del C. de P. P. relevaba al Tribunal de toda indagación, debiendo haberse procedido a rechazarlo de plano.

NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 7, su fecha doce de enero último, que declara improcedente ese recurso de Habeas Corpus.

Lima, 11 de abril de 1960.

*Ponce.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de julio de mil novecientos sesenta.

Vistos; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas siete, su fecha doce de

enero último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Alejandro Apolaya Montero, contra el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción, reformándolo: declararon inadmisibile el referido recurso; debiendo archivers definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 202, noviembre de 1960, pp. 1372-1373.

## § 25

*El Habeas Corpus es una medida de carácter urgente para restablecer un derecho conculcado. El hecho de que la instrucción de un inculcado se postergue por un lapso mayor que el previsto por la ley debido a su propia acción no da lugar al recurso de Habeas Corpus.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 1330/60.— Procede de Junín.

Señor:

El abogado José Edilberto Guerra Bravo recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional de Huancayo, que declara improcedente al recurso de Habeas Corpus que interpuso con motivo de encontrarse detenido más de 24 horas sin que hubiera rendido su inductiva.

De la exhaustiva investigación practicada por el Juez Instructor de Huancayo, cuya acta corre a fs. 11, se desprende que cuando ese funcionario se constituyó en la ciudad de Huancavelica, el recurrente ya se encontraba disfrutando de libertad provisional bajo caución.

Tanto histórico como doctrinariamente el Habeas Corpus ha representado una medida de carácter urgente para restablecer un derecho conculcado. En el presente caso, estas circunstancias han desaparecido con la excarcelación del abogado Edilberto Guerra Bravo.

El hecho de que su inductiva se postergara por un lapso mayor que el previsto por la ley, se ha debido a las propias articulaciones del inculcado, conforme se ha esclarecido en la diligencia practicada por el Juez Instructor de Huancayo.

**NO HAY NULIDAD** en el auto de fs. 24 vta. su fecha seis de diciembre último, que declara improcedente este Habeas Corpus.

Lima, seis de febrero de 1961.

*Ponce Sobrevilla.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de mayo de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veinticuatro vuelta,

su fecha seis de diciembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por José Edilberto Guevara Bravo, contra el Juez Instructor Suplente de Huancavelica, doctor Hildebrando Basto; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 213, octubre de 1961, pp. 1418-1419.

## § 26

*Declarado fundado un recurso de Habeas Corpus por detención indebida, la situación jurídica del encausado sólo puede determinarse en la audiencia, sin que se formule acusación escrita por el Fiscal que debe intervenir en ese acto.*

Exp. 78/61.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Ignacia Castillo Manrique recurre de la resolución del T. C. de Ancash que corta la secuela del procedimiento de Habeas Corpus que se seguía contra el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del Centenario, con motivo de la detención que decretó contra Julián Castillo.

Aparece de este cuaderno que a raíz de haberse presentado el recurso de Habeas Corpus de fs. 1, el Juez Instructor de Huaraz se constituyó inmediatamente en el lugar de la detención, comprobando que ésta no emanaba de autoridad competente y que se había prolongado por más de 24 horas, por lo que dispuso la libertad de Julián Castillo. Remitidos los autos al Tribunal Correccional, éste declaró fundado el Habeas Corpus, y ordenó que se llevara a efecto la audiencia correspondiente. En vísperas de realizarse este acto, se informó que el citado Julián Castillo había sido condenado por delito de abigeato a ocho meses de prisión. Ante esta situación, el Tribunal expide una resolución por la que declara insubsistente la que convoca para la audiencia.

Los motivos que invoca la recurrida para retractarse de su primera disposición de enjuiciamiento del culpable de detención arbitraria, no son atendibles, pues no cabe distinguir donde la ley no lo hace; de lo que debe colegirse que es indiferente que el sujeto que sufrió los efectos de esa detención resulte o no a la postre comprendido en una instrucción. Sin embargo, es mantener en todo su vigor la resolución impugnada, toda vez que con arreglo a lo prescrito en el art. 356 del C. de P. P., solamente cabe procesar y sancionar a los responsables de estas injusticias, cuando éstos se desempeñen como autoridades políticas, por lo que es manifiesto el error en que incurrió el Tribunal al disponer la celebración del juicio contra el Cabo de la Guardia Civil que ejercía la Comandancia del citado Puesto.

NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 6 vuelta, su fecha 14 de enero último, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley.

Lima, 20 de abril de 1961.

*L. Ponce Sobrevilla.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de junio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que declarado fundado el recurso de Habeas Corpus, la situación jurídica del encausado sólo puede determinarse en la audiencia que debe celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 356 del C. de P. P., sin que se formule acusación escrita por el Fiscal que debe intervenir en el acto oral: declararon NULO el auto recurrido de fs. 6 vta., su fecha 14 de enero último, y NULO todo lo actuado desde fs. 5; MANDARON que el T. C. de Ancash proceda con arreglo a ley; en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Ignacia Castillo Manrique; y los devolvieron.

SS.— *Bustamante Cisneros.— Lengua.— Tello Vélez.— García Rada.— Egueren B.*

RJ del P. año XII, N° 1, enero-junio de 1961, pp. 226-227.

### § 27

*El recurso extraordinario de Habeas Corpus, es un "remedio" que tiende a conjurar una situación infractoria de los derechos que la Constitución reconoce. Cuando el damnificado ha recuperado su "status" legal, el Habeas Corpus deviene inoperante. Corresponde, al agraviado, ejercitar acción penal ordinaria, en su caso.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Maximiliana Romecín de Nalvarte, el 31 de agosto de 1961 fue impedida por la policía de Tacna de continuar viaje al puerto de Arica, cumpliendo órdenes superiores, por lo que interpuso el presente recurso de Habeas Corpus con fecha 21 de setiembre del mismo año. El Tribunal Correccional, después de las investigaciones de ley, por auto de fs. 11, lo declaró sin lugar, por lo que la señora Nalvarte recurre ante este Supremo Tribunal.

De la investigación practicada resulta que la policía de Tacna cumplía órdenes del Director General de Gobierno, en vista de que Maximiliana de Nalvarte y su esposo estaban dedicados a la propaganda comunista. En esto se ha basado el Tribunal para desestimar el recurso de Habeas Corpus.

El recurso de Habeas Corpus supone la existencia de un abuso cometido por un funcionario público o autoridad y tiene como finalidad poner término a ese abuso; es decir, hacerlo cesar con la consiguiente responsa-

bilidad penal de su autor; pero cuando los hechos ya se han producido y el agraviado ha recuperado su estatus ciudadano o su libertad, no queda en pie sino el abuso, que en este caso es un delito independiente y como tal debe ser perseguido con las formalidades legales. En el caso de la Nalvarte, no se le permitió viajar a Arica el 31 de agosto y sólo el 21 de setiembre formuló el recurso de Habeas Corpus.

Por las consideraciones espuestas, estimo que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo debe declararse inadmisibile el recurso de Habeas Corpus de fs. 1.

Lima, 29 de noviembre de 1962.

ESPARZA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de enero de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas once, su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesentuno, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas una por doña Maximiliana Romacín de Nalvarte, contra don Luis Pezo Jefe Departamental de Investigaciones de Tacna; reformándolo, declararon inadmisibile el referido recurso, debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.

Mi voto con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la recurrida: es porque se declare NO HABER NULIDAD en dicho auto, que declara sin lugar el referido recurso de Habeas Corpus.— BUSTAMANTE Cisneros.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N<sup>o</sup> 1294/62.— Procede de Tacna.

AJ, 1962, pp. 177-178.

### § 28

*No es necesario detallar las afirmaciones que debe contener la petición jurada conforme al art. 351. del Código de Procedimientos Penales; basta invocar juratoriamente estar comprendido en dicha disposición legal para la procedencia del Habeas Corpus.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 518/64.— 2<sup>a</sup> Sala.— Procede de Apurímac.

Señor:

Saturmino Valenzuela y Dora Mariaca de Valenzuela, interponen recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional de Apurímac que, declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus, que han interpuesto para conseguir su libertad.

La resolución se funda en que, no se ha detallado las afirmaciones que debe contener la petición jurada conforme al art. 351 del C. P. P. necesariamente; pero hay que considerar que, como aparece del recurso de fs. 1, al invocarse juratoriamente estar comprendidos en dicha disposición legal, es suficiente para amparar el recurso interpuesto. El contenido del oficio de fs. 6, se refiere a que los Valenzuela han sido puestos a disposición de la Tercera Zona Judicial de Policía con sede en Arequipa denunciados por delito de ataque a fuerza armada en agravio de los guardias civiles Alejandro Pinares Lucero y otros. Pero de la investigación practicada aparece que, se hallan detenidos desde el 16 de agosto último, sin que autoridad alguna del fuero privativo haya abierto instrucción y menos recibido sus instructivas.

Por lo expuesto, el Fiscal opina, porque HAY NULIDAD en el recurrido y que es procedente el recurso de Habeas Corpus, ordenándose su libertad.

Lima, 8 de octubre de 1964.

*Esparza*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de octubre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas catorce, su fecha cuatro de setiembre del presente año, que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Saturnino Valenzuela y Dora Mariaca de Valenzuela contra el Comisario de la Guardia Civil de Abancay; reformándolo, declararon fundado el referido recurso de Habeas Corpus; ordenaron la inmediata libertad de los nombrados detenidos, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— GONZALES.— MEDINA PINON.— ROLAN.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 251, diciembre de 1964, pp. 1484-1485.

### § 29

*Si se comprueba que existen personas detenidas en cárcel, sin que contra ellas exista orden de detención dictada con arreglo a las disposiciones del Código de P. P. ni del Código de Procedimientos Aduaneros es fundado el recurso de Habeas Corpus y debe ponerse en inmediata libertad a los detenidos.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 874/65.— 2ª Sala.— Procede del Callao.

Señor:

Miguel Nosar Camfuch y Ricardo Guzmán, aduciendo el hecho de encontrarse detenido en la Cárcel del Callao, han interpuesto recurso de Ha-

beas Corpus por ante el Tribunal Correccional del distrito Judicial donde se encuentran detenidos. Expresan estar detenidos, sin que exista instrucción abierta contra ellos, ni se les haya tomado instructiva, y haciendo presente que el Juez Instructor del Callao los tiene depositados a la orden del Juez de Comisos del Callao. Ante este Juzgado Privativo, los recurrentes afirman se les ha seguido un sumario, con violación de todo trámite, en el que se ha expedido sentencia, sin que esta contenga mandamiento alguno de prisión ni en el procedimiento a que aluden se ha dictado orden o mandamiento de prisión. Cumpliendo con los requisitos que establece el art. 351 del C. de P. P. su recurso lo interpone contra ambos Jueces, a fin de que sean puestos en libertad. Practicadas las diligencias de fs. 7 y 10 y teniendo a la vista el expediente de comiso, acompañado, el Tribunal Correccional por resolución de mayoría de fs. 26 vta. ha declarado inadmisibile el recurso interpuesto. Se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por doctrina, es sabido que el Habeas Corpus es el medio jurídico que tiene por fin amparar las seguridades jurídicas o también llamadas garantías que la ley fundamental de la república reconoce. Nuestra Constitución en su Título Segundo y bajo los Capítulos Primero y Segundo establece cuales son las garantías o seguridades que reconoce y que por lo mismo ninguna Autoridad del Estado puede violar. En el Perú, a diferencia de otros países, en materia de libertad individual, la Constitución ha reconocido este derecho individual y además ha asegurado que la detención solo puede proceder por mandamiento escrito y motivado del Juez competente o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Este escrito de mandamiento escrito de prisión lo establece aún para el caso de flagrante delito. Todo esto está contenido en el art. 56 de la Constitución Política del Perú. De acuerdo con este dispositivo constitucional, queda claramente establecido que para que una persona esté detenida, en cualquier caso, requiere de mandamiento escrito y motivado que así lo ordene. Este mismo dispositivo, informa en materia de detención las disposiciones del Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Aduaneros, en su Capítulo Quinto del Título Sexto.

En el caso de autos, los recurrentes se encuentran detenidos en la cárcel del Callao, sin que contra ellos exista orden de detención dictada con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales ni del Código de Procedimientos Aduaneros, tal como aparece del expediente acompañado, y de las diligencias de fs. 7 y 10 de este cuaderno. Es de significar, que el hecho de existir dictada sentencia de comiso en el sumario instaurado, que se ha seguido con violación del trámite que el Código de Procedimientos Aduaneros señala, y al no contener esta pena o mandamiento de prisión, su existencia no justifica ni convalida la situación de los detenidos, que en este caso están amparados por el art. 56 de la Constitución Política del Perú.

La resolución recurrida, contiene el error de considerar que la situación de los recurrentes, debe ser considerada por el Superior Jerárquico del Juez de Comisos, sin tener en cuenta, que el hecho de la detención, sin

existir orden de detención tipifica una violación constitucional contra la cual procede, de conformidad con el art. 69, de la Constitución y 349 y ss. del C. de P. P. el recurso de Habeas Corpus.

Por estas consideraciones, este Ministerio, es de opinión se declare **HABER NULIDAD** en la recurrida, reformándola declarar fundado el recurso de Habeas Corpus, disponiéndose la libertad de los encausados por el Juez Instructor que en este procedimiento se comisionará.

Lima, 2 de febrero de 1966.

*Velarde Alvarez.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de abril de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintiséis vuelta, su fecha tres de febrero del presente año, que declararon inadmisibile el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Miguel Nosar Compuch y Ricardo Guzmán Guzmán; y mandaron archivar definitivamente el expediente reformándola declararon fundado dicho recurso de Habeas Corpus, ordenaron la inmediata libertad de los referidos Nazar Compucha y Guzmán Guzmán, por el Juez Instructor del Callao, doctor Scamarone; a quien se le comisiona para que de cumplimiento al precitado mandato y asimismo dispusieron que el Tribunal Correccional del Callao procede con arreglo a ley; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON.— PERAL.— VELASQUEZ DE VELASCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valde-rrama.— Secretario.

RJP, N° 268, mayo de 1966, pp. 684-686.

### § 30 .

*Si el Jefe del Departamento de Delitos contra el Patrimonio procede en el ejercicio de sus funciones, no comete violación de derechos individuales amparados por la Constitución y, como consecuencia, es improcedente el recurso de Habeas Corpus.*

(Corte Suprema 2ª Sala. Causa 75/67).

## DICTAMEN FISCAL

Señor: el Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 6, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por César Rojas Zevallos contra Alberto Yáñez Gálvez, Oficial PIP, Jefe del Departamento de Delitos contra la Propiedad, por violación del derecho individual, garantizados por la Constitución del Estado. El denunciante ha interpuesto recurso de nulidad.

De la investigación actuada por el Juez Instructor, aparece, lo siguiente:

Consuelo Berghusen, con fecha 27 de febrero último, recurrió al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Policía de Investigaciones e interpuso denuncia contra el recurrente, sobre desaparición de varios bienes muebles de su propiedad, los que se encontraban al cuidado de Luisa Alvarado Garrido, esposa del recurrente, la misma que ha fallecido.

Por el mérito de la denuncia citada, Alberto Yáñez Gálvez, Jefe del Departamento de Delitos contra el patrimonio, en ejercicio de su función específica de investigar los delitos, citó al recurrente para el 16 de marzo último, en cuya fecha se le tomó su respectiva manifestación, retirándose, sin haberse producido incidente alguno.

Si el Jefe del Departamento de Delitos contra el Patrimonio procedió en ejercicio de sus funciones, no ha cometido ninguna violación de los derechos individuales amparados por la Constitución y como consecuencia, el recurso de Habeas Corpus interpuesto es improcedente.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 6, su fecha 5 de abril último por encontrarse arreglado a ley. Lima, 12 de junio de 1967.— MIÑANO.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de junio de 1967.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por César Rojas Zevallos contra Alberto Yáñez Gálvez; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Tudela, Secretario.

RJ del P. año XVIII, N° III, julio-setiembre 1967, pp. 179-180.

### § 31

*Es improcedente el recurso interpuesto a favor de quien se encuentra procesado por delito de ataque a la Fuerza Armada, con manimiento de detención definitiva.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 45/67.— 2da. Sala.— Procede de Apurímac.

Señor:

El Tribunal Correccional de Apurímac, por auto de fs. 12 v. ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Esther Carranza Robles, en favor de su hermano Humberto Carranza Robles, afirmandose que éste, al tiempo de interponerse el recurso de fs. 1, se encontraba detenido indebidamente, en la Comisaría de Abancay. La denuncián-

te, ha interpuesto recurso de nulidad, escrito a fs. 16, concedido por auto de fs. 16v.

Establece la primera parte del art. 349 del C. de P. P., que toda persona reducida a prisión, por más de 24 horas, sin haber sido sometido al Juez competente, tiene expedito el recurso Extraordinario de Habeas Corpus, pero en el presente caso, aparece de la investigación de fs. 8, que el detenido Humberto Carranza Robles, según instrucción N° 26-67, su fecha 26 de febrero último, se encuentra procesado por delito de ataque a la fuerza armada, en agravio de los Guardias Civiles Adrián León Santa Cruz y otros, el mismo que, además, se encuentra en dicho proceso con detención definitiva, auto dictado el 7 de marzo último.

Si se tiene en cuenta lo expuesto, encontrándose el detenido Humberto Carranza Robles, sometido al Juez Instructor Sustituto de Policía, por delito de ataque a la fuerza armada, es lógico que el recurso de Habeas Corpus interpuesto deviene improcedente.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare, NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 12v. su fecha 13 de marzo último, por encontrarse arreglado a ley.

Lima, 10 de octubre de 1967.

Miñano.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas doce vuelta, su fecha trece de marzo del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto, por doña Esther Carranza Robles, a favor de su hermano Humberto Carranza, contra el Mayor de la Guardia Civil Filomeno Rivas Bobadilla; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 285, octubre de 1967, pp. 1205-1206.

### § 32

*Resulta improcedente el Habeas Corpus contra la detención correccional por veinticuatro horas que la Autoridad política impuso, dentro del ámbito de sus facultades, por haber sido injuriada.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 651/67.— 2da. Sala.— Procede de Apurímac.

Señor:

El Tribunal Correccional de Apurímac, por auto de fs. 18, ha declarado, infundado el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Vi-

dal Camacho Trujillo, contra el Prefecto de ese Departamento. El denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución.

El efecto de autos aparece que, el doctor Vidal Camacho Trujillo, invocando disposiciones constitucionales, por recurso de fs. 1 interpone Recurso de Habeas Corpus, contra el Prefecto del Departamento de Apurímac, manifestando que, se ha dictado, en su contra, orden de captura, en forma del todo arbitraria, ya que no ha cometido delito ni falta alguna que justifique tal medida. Sin embargo, de la investigación practicada se advierte que, el denunciante, doctor Camacho Trujillo, en estado de relativa embriaguez, ha injuriado al Prefecto denunciado, lo que motivó una orden de detención por 24 horas. De consiguiente, el Recurso de Habeas Corpus, resulta inadmisibile, puesto que, estando las autoridades, por ministerio de la ley, facultadas para ordenar la privación de la libertad, hasta por 24 horas, cuando de por medio hay alguna falta como la que ha motivado la orden, contra la que se reclama, no se ha incurrido por la mencionada autoridad política en ningún acto arbitrario.

Y al ser así, este Ministerio, es de parecer que, el Tribunal Supremo, se ha de servir declarar NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que declara infundado el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fs. 1.

Lima, 22 de enero de 1968.

*Armillas.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de febrero de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas dieciocho, su fecha treintiuno de octubre de mil novecientos sesentisiete, que declara infundada el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Vidal Camacho Trujillo, contra el Prefecto don Julio Galindo; con lo demás que contiene y los devolvieron.— MAGUIÑA.— ALARCON.— CARRANZA.— PORTOCARRERO. NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N<sup>o</sup> 295, agosto de 1968, pp. 987-988.

### § 33

*Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus planteado directamente ante la Corte Suprema, desde que el procedimiento para su tramitación está regido por lo dispuesto en el art. 350 del Código de Procedimientos Penales.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 11/68.— 2<sup>a</sup> Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El reo rematado, Rómulo Leyva Pérez, a fs. 1, interpone Recurso de Habeas Corpus, contra el Tribunal Correccional del Callao, a efecto de

que, se modifique la sentencia que le ha impuesto, sin observar las disposiciones de la Ley, sobre refundición de la pena. Y, del propio texto de su recurso se advierte que, el nombrado sentenciado, al escuchar la lectura de su sentencia se conformó con ella, determinando con su respuesta que tal sentencia pasara a ser un fallo con autoridad de cosa juzgada. Pues, lo que el referido sentenciado persigue con este recurso, es propiamente, la anulación de la sentencia impuesta, lo que no puede efectuarse, sin que antes, el condenado no haya hecho valer los recursos que, en su oportunidad, le franqueaba la ley.

Por tales razones, este Ministerio, es de parecer que, el Tribunal Supremo, se ha de servir declarar, IMPROCEDENTE, el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 1, contra el Tribunal Correccional del Callao.

Lima, 20 de agosto de 1968.

*Arnillas.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de agosto de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales el recurso de Habeas Corpus se interpone, según el caso, únicamente ante el Juez Instructor o ante el Tribunal Correccional, regla a la que están sometidos todos los casos de Habeas Corpus, protegido por el artículo trescientos cuarentinueve del mismo código; que, en el caso de autos don Rómulo Leyva Pérez, ha interpuesto el recurso de fojas una sobre Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema: declararon inadmisibile el recurso interpuesto por Rómulo Leyva; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— PERAL.— PORTOCARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 296, setiembre de 1968, pp. 1112-1113.